

NUMERO 89.

Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Señor Manuel Bryand, francés, marino y residente en Mazatlán.

Al Señor Francisco Egurrola, español, maquinista y residente en Veracruz.

Al Señor Diego Lastra y Morales, español, propietario y residente en esta capital.

Al Señor Andrés Toriello Guerra, español, propietario y residente en esta capital.

México, 31 de Agosto de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Septiembre 4 de 1893.

NÚMERO 90

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Agosto 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Nathan Leyor Raber ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en amalgamadoras; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 480, expedida á favor del Sr. Nathan Leroy Raber.

Queda registrada esta patente bajo el número 480 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por mejoras en amalgamadoras, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Agosto 1893.”

México, Agosto 26 de 1893.

Anotada á fojas 19 del libro respectivo con el número 27.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Septiembre 7 de 1893.

NÚMERO 91.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Agosto de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “The Thomson Houston International Electric Company,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por mejoras en los pararrayos y protectores de descargas para líneas eléctricas, inventadas por Elihu Thomson; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 22 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 481, expedida á favor de la "The Thomson Houston International Electric Company."

Queda registrada esta patente bajo el núm. 481 en la Sección 2.^a de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por mejoras en los pararrayos y protectores de descargas para líneas eléctricas, inventadas por Elihu Thomson, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Agosto de 1893.—El jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: Sección 2.^a

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Agosto 93."

México, Agosto 26 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 28.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia, México, Septiembre 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Septiembre 7 de 1893.

NÚMERO 92.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien disponer se reformen los arts. 1,592, 1,593, 1,604 y 1,606, de la Ordenanza general del Ejército, en la forma que á continuación se expresa:

"Art. 1,592. Las banderas para los Batallones de Infantería tendrán de duración diez años y se compondrán de: la tela, la corbata y el asta.

I. La tela será cuadrada, de 90 centímetros por lado, de seda, tejida de una sola pieza, de manera que queden tres fajas iguales entre sí, paralelas á uno de los lados de la figura, con los colores nacionales. En el centro de la faja blanca llevará un escudo compues-

to de: una águila en actitud de devorar una serpiente, un nopal y dos ramas que lo circunden: una de laurel y otra de encina.

II. El águila tendrá 23 centímetros desde la garra izquierda hasta la cabeza, el nopal 9 centímetros, y las ramas de laurel y encina que rodean al escudo, tendrán 19 centímetros de desarrollo cada una.

III. A doce centímetros del borde superior de la tela, irá bordado con seda torcida de color de oro: REPÚBLICA MEXICANA. Abajo del escudo y á igual distancia del borde inferior de aquella, las palabras BATALLÓN N° (tantos). Las letras de ambas inscripciones tendrán 6 centímetros de altura.

IV. Alrededor de la tela irá cosida una cinta de seda verde, blanca y colorada para impedir que se rompa al flamear. La bandera se fija al asta por medio de seis cintas dobles de color verde unidas á la tira del mismo color, la cual lleva en todo su largo un dobladillo de 5 centímetros de ancho como refuerzo. Los vértices de los ángulos correspondientes á la faja roja de la tela, se reforzarán con unas piezas triangulares del mismo color.

V. La corbata se compondrá de dos cintas y un moño de los mismos colores que la tela y tejidos, como esta, de una sola pieza. Su ancho será de 18 centímetros, una punta tendrá 60 centímetros de largo y la otra 40. Ambas rematarán en un fleco de canutillo de oro de 8 centímetros de largo. A 12 centímetros del borde irá el número del Batallón bordado con seda de

la misma clase, color y dimensiones que las letras de la bandera. La corbata se fijará al asta por medio de cintas de seda verde.

VI. El asta se compondrá de: una pieza cilíndrica de madera, la moharra y el regatón.

A. La madera del asta será de fresno, pintada de negro y con un barniz que no se altere prontamente al aire y á la lluvia; tendrá 1 metro 85 centímetros de largo y un diámetro de 32 milímetros.

B. La moharra será de bronce dorado, hueca, compuesta de cuchilla de dos filos formando dos pirámides de base de rombo y de las cuales la inferior es truncada. La altura de la pirámide superior será de 10 centímetros y la de la otra 3 centímetros. La diagonal mayor del rombo de unión de ambas pirámides será de 5 centímetros y la del rombo menor de la pirámide truncada, de 22 milímetros. La cuchilla se unirá por su base menor á una esfera de 45 milímetros de diámetro por medio de tres cordones del mismo metal. A continuación de la esfera y como remate de la moharra, llevará un cilindro de 10 centímetros de altura con otros tres cordones separados dos centímetros entre sí. La moharra se fijará en la pieza de madera por medio de ocho tornillos de bronce. A lo largo del círculo mayor, horizontal, de la esfera se inscribirá el número del Batallón y la fecha en que por éste se recibió la bandera.

C. La pieza de madera rematará en su extremo in-

ferior por un regatón de bronce dorado de 5 centímetros de altura.

“Art. 1,593. Los estandartes para los Regimientos de Caballería tendrán de duración 10 años, serán semejantes á las banderas descritas en el artículo anterior, con las modificaciones siguientes:

I. Dimensiones de la tela 63 centímetros por lado, las del escudo: águila 18 centímetros de alto, nopal 7 centímetros, desarrollo de las ramas de laurel y encima 11 centímetros de cada una. Las inscripciones se colocarán á 7 centímetros de los bordes de la tela y serán: REPÚBLICA MEXICANA en la parte superior, y REGIMIENTO N^o (tantos) en la inferior, dimensiones de cada letra: 5 centímetros de altura.

II. La corbata tendrá una punta de 45 centímetros y la otra de 35. Su ancho será de 12 centímetros. El número del Regimiento de 5 centímetros de altura.

III. El asta tendrá 2 metros 10 centímetros de largo sin comprender el regatón y la moharra y 32 milímetros de diámetro.

IV. La moharra será igual á la descrita para las banderas.

V. El regatón se compondrá de: un casquillo cónico de bronce de 7 centímetros de altura, una esfera del mismo metal de 3 centímetros de diámetro y una espiga de fierro de 7 centímetros de largo y 1 de espesor.

“Art. 1,604. El Coronel del Batallón ó Regimiento mandará terciar y presentar las armas, la banda sonará la marcha y se dirigirá con el subayudante y la ban-

dera ó estandarte al centro del Batallón ó Regimiento. El General Comandante militar ó el que mande, tomará la derecha, dejando en el centro la bandera ó estandarte y la escolta á retaguardia. Llegando ésta á unos 25 metros del centro del Batallón ó Regimiento, se mandará hacer alto. En seguida el jefe de las armas empuñará la nueva bandera ó estandarte y con voz clara y enérgica tomará la protesta en la forma siguiente:

Soldados:

Esta Bandera ó estandarte tiene la doble significación de la Patria y del honor: á su sombra ha conquistado nuestro Ejército sus más gloriosos laureles y ha sentido nacer y crecer el espíritu militar. Es la herencia valiosa que nos legaron nuestros padres, y que debemos transmitir á nuestros hijos limpia y honrada para que merezca siempre el respeto del mundo, como lo merece la nacionalidad de la que es sacrosanto símbolo.

Al ponerla en vuestras manos, para sustituir la que acabais de entregar como sagrada reliquia, después de haberla portado dignamente como salvadora enseña; al confiarla á vuestro acreditado valor y estricta disciplina, debo y quiero recordaros los altos é imprescindibles deberes que impone la solemne protesta que vais á prestar, y que se condensan en esta sola frase que tiene que ser el pensamiento supremo, el alma de vuestra vida militar; la bandera ó estandarte es el emblema de la Patria, y la Patria, lo mismo que su emblema

que en vuestras filas representa el honor militar, únicamente pueden perderse con la vida.

"Art. 1,606. Inmediatamente el Coronel pasando á retaguardia del Cuerpo, dirá:

"Soberana enseña de la Patria. Emblema de nuestro honor y precio de nuestra sangre." "Religión y culto, amor y orgullo del soldado."

Los Jefes, Oficiales y tropa del Batallón ó Regimiento, protestamos al amparo de tu sombra augusta, que serás el centro de nuestra unión y el símbolo de nuestra fuerza, que mientras tengamos vida, te conservaremos inviolable y respetada; y que en este altar vivo que presides desde hoy, recibirás siempre la ofrenda de nuestra existencia y el culto ferviente que nuestros padres nos enseñaron á tributarte. Y en prueba de que así lo protestamos, preparen armas, apunten, fuego.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto surtirá sus efectos inmediatamente después de publicado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Agosto de 1893.—*Porfirio Diaz*.—
Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de

Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1893.

—*Pedro Hinojosa*.—Al.

"Diario Oficial."—Num. 56.—Septiembre 4 de 1893.

NUMERO 93.

Circular.

Tesorería General de la Federación.—Sección de Glosa.

Estando prevenido en el decreto de 28 de Junio último, en su artículo 1º, fracción 2ª, incisos B y C, que se haga el descuento de un 10 por 100 de las multas arancelarias que conforme á la Ordenanza de Aduanas deben recibir los empleados partícipes, y á fin de uniformar las operaciones que con este motivo deben practicarse en las Oficinas de Hacienda, manifiesto á vd. que cuando el caso se presente, deben firmar los interesados por el total de la cantidad que les corresponda, dándole salida de caja con cargo al ramo respectivo, é inmediatamente se girará otra póliza de ingreso con cargo á la Caja y abono al ramo de "Des-

cuentos provisionales sobre honorarios y multas conforme al artículo 1º, fracción 2ª, incisos B y C del decreto de 28 de Junio de 1893.”

Como los libros de Ingresos por su sistema columnario tienen precisados los ramos, el de que se trata se hará constar en la columna de “Motivos de los Ingresos diversos.”

Para que la operación de ingresos á que se hace referencia, contenga los datos necesarios que no entorpezcan la formación de liquidaciones posteriores; deberá agregarse á la póliza que con este motivo se gire, una relación nominal por lo que á cada empleado partícipe se le descuenta.

Si como puede haber sucedido, la Oficina de su digno cargo, ha hecho alguna distribución entre partícipes sin que esté en concordancia con las prevenciones que se indican, procederá vd. desde luego á correr las contra-partidas que correspondan á fin de que los asientos queden regularizados conforme con lo que se previene en esta circular, de la que le encarezco me acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 30 de 1893.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 57.—Septiembre 5 de 1893.

NUMERO 94.

Contrato.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, modificando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 8 de Junio de 1890.

Art. 1º Se reforman los artículos 8º, 10 y 21 de la concesión fecha 8 de Junio de 1890, los cuales quedarán como sigue:

I

“Art. 8º Se continuarán los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, debiendo quedar

terminada toda la línea así como la telegráfica, en el plazo de nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas."

II.

"Art. 10. Para el 4 de Julio de 1896, deberán estar concluidos, cuando menos, cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta y seis ya construídos y aprobados y en cada bienio siguiente, á la fecha indicada, cincuenta kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada en el plazo estipulado en el art. 8º

III.

"Art. 21. En fin de cada año fiscal, se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construídos que haya entregado la Empresa por secciones de 25 kilómetros, en las líneas á que se refiere este Contrato, con excepción del ramal de Teziutlán á Perote, á fin de que se le abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro en abonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de cinco por ciento anual que ganan, comenzará á abonarse á la Empresa dos años después de cada liquidación."

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de fe-

cha 8 de Junio de 1890, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

"México, Septiembre 7 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*
—*Felipe Martel.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 7 de 1893.—*Manuel González Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Septiembre 26 de 1893.

NUMERO 95.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

“En uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XV, del artículo 1º de la ley de Ingresos de 19 de Mayo último, y

“Considerando que las cuotas señaladas en la tarifa de portazgo vigente en el Distrito Federal, á los lardos de tocino y á la manteca de puerco, han dado lugar á que la matanza de cerdos se haga fuera de esta capital, con grave perjuicio de las rentas municipales y muy particularmente de la salubridad pública, toda vez que los cerdos que se sacrifican en las poblaciones foráneas no sufren la inspección previa que exigen los reglamentos sanitarios del Rastro de Ciudad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el día 1º de Octubre próximo venidero, los lardos de tocino y la manteca de cerdo, pagarán al introducirse para su consumo en esta capital las cuotas que siguen:

Lardos de tocino, los 100 kilos, neto. . . \$ 4 00

Manteca de cerdo, los 100 kilos, neto. . . 4 50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Septiembre 11 de 1893.—*Limantour.*—Al

NÚMERO 96.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Agosto de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. John Daniel Shely y John Henry Shely, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por una máquina agramadora y limpiadora de cáñamo, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 483, expedida á favor de los Sres. John Daniel Shely y John Henry Shely.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 483 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina agramadora y limpiadora de cáñamo, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 24 de Agosto de 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Agosto 93."

México, Agosto 26 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 30.—*M. Azpitroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Septiembre 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.